



**RESUELVE CALIDAD DE INTERESADO DE LA
COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO**

RES. EX. N° 18/ ROL D-027-2016

Santiago, 1 ENE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de junio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2016, con la formulación de cargos a SQM S.A. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 15 de junio de 2016.
2. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, el Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, solicitó, en lo principal, se les tenga por parte interesada. En el primer otrosí de su presentación, se acompañaron una serie de documentos, mientras que, en el segundo otrosí, se solicitó notificación vía correo electrónico y, por último, en el tercer otrosí, se solicitó tener presente el patrocinio y poder.
3. Que, en relación a lo anterior, con fecha 12 de junio de 2017, los señores Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Ramos Rodríguez, en representación de SQM S.A., presentaron un escrito en el que solicitaron se deniegue la calidad de interesado, tanto a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, como a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.
4. Que, con fecha 29 de junio de 2017, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 9/D-027-2016, rechazó el Programa de Cumplimiento Refundido N° 2 propuesto por SQM S.A, con fecha 30 de enero de 2017. En particular, respecto del escrito presentado por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, la referida Res. Ex. N° 9, resolvió, en lo principal, tener por presentada la solicitud de otorgar calidad de interesado a las comunidades indígenas señaladas precedentemente y que se esté a lo que se resolverá en su oportunidad. A su vez, respecto del primer otrosí, se tuvieron

por acompañados los documentos señalados, mientras que, en relación a la solicitud de notificación vía correo electrónico contenida en segundo otrosí, se declaró no ha lugar por improcedente, ordenándose realizar las notificaciones conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Finalmente, en el tercer otrosí, se resolvió tener presente el patrocinio y poder otorgado al Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler. Por otra parte, en relación al escrito presentado por SQM S.A., de fecha 12 de junio de 2017, la citada Res. Ex. N° 9 tuvo por presentada la solicitud de denegar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, estableciendo, en definitiva, que se esté a lo que se resolverá en su oportunidad.

5. Que, por otra parte, con fecha 29 de junio de 2017, el Sr. Gonzalo Aguirre Toro, en representación de SQM S.A., presentó un escrito mediante el cual fija nuevo domicilio, para todos los efectos legales, y, a su vez, confiere poder a los señores Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio y Valentina Toro Campos, para que representen indistintamente en forma conjunta o separada a SQM S.A. en el presente proceso sancionatorio.

6. Que, con fecha 27 de julio de 2017, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 10 / Rol D-027-2016, resolvió lo siguiente: (i) Otorgar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua; (ii) Previo a resolver el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, requerir a los organismos que correspondan y a la referida comunidad, a fin de que informen: a) Identidad y relación de los puquíos de Llamara con los denominados "puquíos de Los Huatacondinos", así como respecto de los "puquíos de Quillagua"; b) Usos históricos y actuales de las tierras en el área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; c) Uso histórico y actual de las aguas en el área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y, d) Individualización de los miembros de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; (iii) En relación al escrito de SQM S.A. de fecha 12 de junio de 2017, se estableció que se estuviese a lo resuelto en los Resueltos I y II; (iv) En relación al escrito de SQM S.A., de fecha 29 de junio de 2017, se tuvo presente el nuevo domicilio y la designación de apoderados; (v) En relación al escrito del Sr. Rosselot, de fecha 04 de julio de 2017, se tuvo por presentado el escrito y, en relación a las medidas provisionales, se estableció que se estuviese a lo que se resolverá en su oportunidad.

7. Que, con fecha 31 de julio de 2017, se dictaron las Res. Ex. N° 11, 12, 13, 14 y 15, mediante las cuales se solicitó la información señalada en la citada Res. Ex. N° 10, respectivamente, a la Dirección General de Aguas (Departamento de Conservación y protección de Recursos Hídricos), CONADI, Ministerio de Bienes Nacionales (Departamento de Estudios Territoriales), CONAF y Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

8. Que, con fecha 01 de agosto de 2017, SQM S.A. informó la activación de la fase alerta 1 del Plan de Alerta Temprana del Sistema Puquíos de Llamara y acompañó documentos.

9. Que, con fecha 11 de agosto de 2017, SQM S.A. realizó una presentación en la que interpuso recurso de reposición en contra de las Res. Ex. N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15, todas del presente proceso sancionatorio y, solicitando dejarlas sin efecto, negando las solicitudes de fecha 24 de mayo de 2017, denegando el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y, resolviendo derechamente la solicitud de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, denegando igualmente tal calidad.

10. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, SQM S.A., mediante la Res. Ex. N° 16 / Rol D-027-2016, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso

de reposición interpuesto por SQM S.A., con fecha 11 de agosto de 2017, por no cumplir con los requisitos legales de procedencia y, adicionalmente, carecer de fundamento. Junto con lo anterior, la referida Res. Ex. N° 16, en relación al escrito de SQM S.A., de fecha 20 de julio de 2017, se tuvieron por presentados los documentos acompañados, a excepción de los que ya formaban parte del expediente del presente proceso sancionatorio. Respecto del escrito de SQM S.A., de fecha 01 de agosto de 2017, se tuvo por informada la activación de la fase alerta 1 del Plan de Alerta Temprana del Sistema Puquíos de Llamara y se tuvieron por acompañados los documentos. A su vez, en relación a la diligencia probatoria ordenada en el Resuelvo N° I de la Res. Ex. N° 15 / Rol D-027-2016, consistente en el requerimiento de información a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, se resolvió complementar dicha resolución, otorgando un plazo de 05 días para que dicha comunidad remita su informe.

11. Que, con fecha 11 de septiembre de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 569 del Director Nacional (s) de la CONADI, de fecha 07 de septiembre de 2017, el que informa lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 12 / Rol D-027-2016, acompañando una serie de antecedentes sobre la Comunidad Indígena Quechua de los Huatacondinos. Cabe agregar que, para estos efectos, la CONADI, en el citado oficio, adjuntó los siguientes documentos: Informe "Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, Motivo: Concluir respecto de la presencia de un poblado antiguo"; (ii) Informe "Línea de Base del Medio Humano, Quebrada de Huatacondo"; (iii) Informe "Estudios de Línea de Base del territorio de la Comunidad de Huatacondo: Recursos Hídricos"; y (iv) Antecedentes Generales de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (formato digital).

12. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 76, de 12 de septiembre de 2017, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, a través del cual dicho organismo dio respuesta a la Res. Ex. N° 12 / Rol D-027-2016, adjuntando copia de la Res. Ex. N° 2146 de la DGA, de fecha 07 de noviembre de 1991.

13. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, las Comunidades indígenas de Quillagua (Aymara) y Huatacondo (Quechua) presentaron un escrito, a través del cual contestan la diligencia probatoria ordenada mediante la Res. Ex. N° 15 y complementada por el Resuelvo N° IV de la Res. Ex. N° 16, ambas del presente proceso sancionatorio. En este sentido, las referidas comunidades presentaron los siguientes documentos: (i) Copia del Informe "Valorización patrimonial del territorio de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, Región de Tarapacá, elaborado por Fundación Desierto de Atacama; (ii) Copia de Informe en Derecho del Territorio Quechua de Huatacondo, elaborado por el abogado Alonso Barros; (iii) Listado oficial de comuneros de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; (iv) Pendrive que contiene copia digital de los informes señalados precedentemente y copias digitales de los avisos legales sobre el territorio huatacondino en el Diario El Longino.

14. Que, derivado de los antecedentes expuestos, resulta necesario establecer que se encuentra pendiente la decisión de otorgar o denegar el carácter de interesado, tanto a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, lo cual se analizará en la presente resolución.

15. Que, atendido el tiempo transcurrido y considerando que esta Superintendencia ya cuenta con antecedentes suficientes para resolver la calidad de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, en base a las respuestas de la CONADI, la DGA y la propia Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, se prescindirá de los oficios del Ministerio de Bienes Nacionales y CONAF, solicitadas mediante las Res. Ex. N° 13 y 14 del presente proceso sancionatorio.

I. **Sobre la solicitud de calidad de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, de fecha 24 de mayo de 2017.**

16. En primer término, las comunidades indígenas de Quillagua y Huatacondo alegan que SQM S.A. incumplió las obligaciones establecidas en la RCA N° 890/2010 y en las adendas respectivas, con usurpación de agua y daño calificado en los puquíos de los Quillagua (o del Llamara), en Quebrada Amarga y el sector Calate. Agregan las solicitantes que dichas áreas les pertenecen desde tiempos inmemoriales, según constaría en la aludida RCA, y el amparo que concede el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley N° 19.253.

17. A su vez, sostienen las solicitantes que la Ley N° 19.880, en su artículo 17 literal f), reconoce el derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, así como a lo dispuesto en el artículo 21, por ser las aludidas comunidades indígenas de "Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva". Asimismo, agregan que el artículo 10 de la Ley N° 19.880 reconoce el principio de contrariedad que rige los procesos administrativos.

18. Además, las solicitantes señalan que son comunidades indígenas, la de Quillagua, perteneciente al pueblo Aymara, y la de Huatacondo, al pueblo Quechua, ambas organizaciones territoriales, con personalidad jurídica, establecidas de conformidad a lo prescrito en los artículos 9¹ y siguientes de la Ley N° 19.253.

19. A su vez, las comunidades indígenas ya aludidas, señalan que, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley N° 19.253, numerales 1 letra d) y 2,² son co-propietarias de los sectores de Monte de la Soledad y de los denominados "Puquíos de los Quillaguas" y de los "Puquíos de los Huatacondos", sistema de manantiales denominados "Puquíos del Llamara" por el titular del proyecto "Pampa Hermosa". Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la referida Ley N° 19.253, en relación al artículo 64 de dicho cuerpo normativo.

20. Respecto del presente caso, las citadas comunidades indígenas alegan que las conductas imputadas a SQM S.A. dañaron un conjunto de bienes, entre los que se encuentran tierras patrimoniales, correspondientes a pastizales y vegas propias de la economía de trashumancia, desarrollada ancestralmente, en el Salar de Llamara, que ocupan las aguas subterráneas de los puquíos y orillas del Río Calate, que desembocan todas en el Río Loa, todas propiedades quechuas y aymaras protegidas legalmente a favor de dichas

¹ El artículo 9° de la Ley N° 19.253 establece que: "Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provengan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- d) Provengan de un mismo poblado antiguo."

² El artículo 12 de la Ley N° 19.253, en sus numerales 1 letra d) y 2), señala que: "Son tierras indígenas: 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

- d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y
- 2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad."

comunidades. En este sentido, agregan que SQM S.A. reconoció este hecho en el Adenda N° 1 de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Pampa Hermosa".

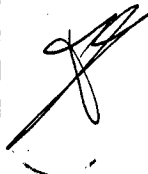
21. Al respecto, las solicitantes citan un fallo de la Corte Suprema, de fecha 15 de mayo de 2014 (Rol N° 14.003/2013), en el que, en lo medular, se establece que la demanda ancestral de territorio por parte de una comunidad indígena constituye un derecho que se encuentra amparado por un estatuto especial y no consiste en una mera expectativa, por lo que no surge la necesidad del acaecimiento de algún hecho o declaración de autoridad para que se entienda que están legalmente protegidos.

22. A su vez, las comunidades indígenas ya referidas agregan que SQM S.A., en su Adenda N° 2, reconoció no sólo la propiedad de dichas comunidades, sino asimismo su eventual afectación, en particular, en el sector de Quebrada Amarga (Sector Catate), comprometiéndose la empresa a realizar la coordinación respectiva con sus miembros para que de ninguna manera interfiera con eventuales actividades futuras. En este mismo sentido, las referidas comunidades señalaron que, en la evaluación ambiental del proyecto "Pampa Hermosa", el Ministerio de Bienes, mediante el Ordinario N° 528/2009, reconoció que existe una demanda ancestral por parte de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua por un total de 67.514 hectáreas, verificándose superposición (de 635 hectáreas) en el sector de Quebrada Amarga, adelantándose dicha autoridad sectorial a los posibles perjuicios que SQM S.A. podría ocasionar a las solicitantes.

23. Por otra parte, las comunidades indígenas alegan que, en cuanto a la titularidad sobre las aguas de los Puquíos de los Quillagua y de los Huatacondinos, y de las aguas superficiales y subterráneas del Llamara en general, incluyendo su desagüe en el Valle de Quillagua (Río Loa), por Quebrada Amarga, el artículo 64 de la Ley Indígena establece explícitamente que: *"Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la comunidad indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas"*. En este mismo sentido, las comunidades en comento señalaron que el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.253 dispone que: *"La Corporación y la Dirección General de establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley"*.

24. Finalmente, cabe destacar que las comunidades indígenas de Quillagua y Huatacondo sostienen que los puquíos les pertenecen ancestralmente, así como las vegas y bofedales y diversidad de caudales superficiales que alimentan esos puquíos, al igual que las tierras indígenas, los cuales gozan a su juicio de un estatuto legal especial innegable, reconocido por la ley, los tribunales de justicia, y en este caso concreto, tanto por la autoridad como la propia empresa SQM S.A.

25. Cabe señalar que las referidas comunidades indígenas acompañaron en su presentación, el documento denominado "Antecedentes históricos, jurídicos y administrativos que acreditan el Dominio Ancestral de Quillagua y Huatacondo", el cual, en lo medular, además de complementar los argumentos contenidos en el escrito principal, incluye un fallo de la Corte Suprema (Caso "Toconce", Rol N° 14.003-2013) y el Ord. N° 528/2009 del Ministerio de Bienes Nacionales que se pronuncia sobre el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa" y la referencia a otros documentos que indica.



II. Sobre el escrito de SQM S.A., de fecha 12 de junio de 2017, en el que solicita denegar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

26. La empresa señala que la LO-SMA no contiene reglas que rijan la intervención de terceros en el procedimiento sancionatorio, siendo aplicable al efecto el artículo 21 de la Ley N° 19.880, disposición que exige acreditar interés.

27. Agrega SQM S.A. que considerando que en la especie no concurre lo expresado en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, en cuanto las comunidades no han promovido el presente procedimiento administrativo, la norma legal en comento reconoce el carácter de interesado a quienes tengan derechos o intereses que *"puedan resultar afectados"* por la decisión o resolución, vinculación que es carga de quienes se apersonen en el procedimiento a acreditar. A diferencia de lo establecido en el artículo 21 inciso 2° la LO-SMA, donde *"es la propia ley la que reconoce una eventual relación de afectación entre su derecho o interés y la resolución absolutoria o sancionatoria que ponga término al proceso sancionatorio"* (sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, 3 de marzo de 2017, Rol R-6-2013).

28. En relación a esta eventual relación de afectación, la empresa alega que el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago (sentencias de 3 de marzo de 2014, Rol R-6-2013, y de 29 de enero de 2016, Rol R-48-2014) ha razonado en base al emplazamiento de los eventuales interesados dentro o no del área de influencia del respectivo proyecto, sea que habiten o mantengan actividades dentro del espacio geográfico cuyos atributos y elementos naturales y socioculturales han sido objeto de la evaluación de impacto ambiental.

29. A su vez, SQM S.A. señala que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa que le cabría a SQM S.A. en los hechos descritos en la Res. Ex. N° 1/D-027-2016, vinculados al cumplimiento de Res. Ex. N° 890/2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto "Pampa Hermosa". En particular, alega la empresa que los hechos infraccionales que se le imputan dicen relación específicamente con la aplicación de la medida de mitigación "barrera hidráulica" en los Puquíos del Salar del Llamara y del Plan de Alerta Temprana para los sistemas de protección "Bosque de Tamarugos del Salar de Llamara" y "Puquíos Salar de Llamara".

30. Considerando lo expresado, según la empresa, la eventual relación de afectación que corresponde a las ya aludidas comunidades indígenas acreditar, se encuentra vinculada a un espacio territorial que, según su presentación, consideran propio.

31. Agrega SQM S.A. que la presentación de las comunidades indígenas, de fecha 24 de mayo de 2017, efectúa una serie de alegaciones de carácter general, sin respaldo material o documental alguno más que la cita parcial y acomodaticia de normativa, fallos judiciales y pronunciamientos de organismos de la Administración, que resultarían totalmente insuficientes para acreditar su carácter de titulares o derechos que puedan resultar afectados con la decisión del presente procedimiento sancionatorio.

32. A su vez, la empresa señala que resultan particularmente grave las acusaciones formuladas por las comunidades indígenas, en cuanto expresan que el incumplimiento de la RCA N° 890/2010 se habría verificado *"con usurpación de aguas y daño calificado en los puquíos de los Quillagua (o del Llamara), en Quebrada Amarga y el sector Calate"*. Al respecto, SQM S.A. alega que se trata de una afirmación carente de todo sustento



en la realidad, ni tampoco fluye del presente expediente sancionatorio, en los expedientes de fiscalización y en el seguimiento ambiental del proyecto "Pampa Hermosa".

33. En lo que respecta a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, según expone SQM S.A., se trata de una organización territorial cuyas actividades se concentran a más de 70 km al noreste de los puquíos considerados objeto de protección en el marco de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Pampa Hermosa". Agregando luego que, tal comunidad no participó del proceso de participación ciudadana del proyecto en cuestión, lo cual habría quedado de manifiesto en la propia RCA N°890/2010 que, en su Considerando 5.3, incluye la totalidad de las observaciones realizadas por las organizaciones ciudadanas y/o personas naturales y la ponderación realizada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

34. A su vez, la empresa señala que, en días previos a invocar su carácter de interesado en el presente procedimiento, dicha comunidad quechua ha iniciado gestiones tendientes a que se le reconozca la propiedad sobre el denominado "Territorio Comunitario de Huatacondo", según consta en el inserto en el diario El Longino, edición del sábado 13 de mayo de 2017, acompañado en el expediente.

35. Agrega SQM S.A. que la única mención de interés a este respecto en la citada Res. Ex. N° 890/2010 corresponde a la observación formulada por el señor Moisés Nina Vega, domiciliado en la comuna de Calama (Considerandos 5.3.1.17 y 5.3.1.28), por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna de Pozo Almonte (Considerando 5.3.3.4) y por doña Camila Ilona Pérez Gallo, domiciliada en La Huayco, comuna de Pozo Almonte (Considerando 5.3.22.9), quienes consultan si se ha considerado que *"no sólo existen los Puquíos de Llamara en el salar, sino que están los Puquíos de Guatacondo, la laguna Soledad, los humedales, etc.?"*. Al respecto, la ponderación de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente expresa que *"el Proyecto no considera los Puquíos de Guatacondo, la laguna Soledad ni los humedales a los que se hace referencia en la observación, debido a que se encuentran fuera del área de influencia"*, y agrega que *"el proyecto "Pampa Hermosa" consideró los Puquíos presentes en el área de influencia, los cuales corresponden a los Puquíos del Salar de Llamara"*.

36. En definitiva, SQM S.A. concluye que, con el mérito de los antecedentes expuestos, las comunidades aludidas no han acreditado ser titulares de intereses o derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el presente procedimiento sancionatorio, y más aún, que carecen de tales intereses o derechos, en la medida que los hechos infraccionales objeto del mismo no se vinculan en forma alguna con áreas, sectores o territorios en los cuales las referidas comunidades tengan usos o vinculaciones actuales o potenciales.

III. Sobre la aplicación supletoria del artículo 21 de la Ley N° 19.880, en relación a los artículos N° 21 y 47 de la LO-SMA.

37. Ahora bien, habiendo expuesto lo anterior, cabe dilucidar las disposiciones que resultan aplicables a fin de determinar la calidad de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo. En este sentido, cabe señalar que el artículo 21 de la LO-SMA dispone que, para todos los efectos legales, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio aquellas personas que hayan denunciado ante la Superintendencia del Medio Ambiente el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, y que producto de ello se iniciare un procedimiento de esa especie.

38. A su vez, el artículo 47 de la LO-SMA, señala en similares términos que un procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio,

a petición del órgano sectorial o por denuncia. A su vez, el inciso tercero del precepto normativo en comento indica, que *"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalado lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante (...). Asimismo, deberán contener una descripción precisa de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor"*.

39. Por lo tanto, en conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, cuando los hechos denunciados ante la Superintendencia de Medio Ambiente, por una persona natural o jurídica, constituyan el o los antecedentes para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, por estar éste revestido de seriedad y mérito suficiente, se otorgará la calidad de interesado en el mismo a quien denunció.

40. No obstante, en el caso en análisis, el procedimiento administrativo se inició mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, de fecha 06 de junio de 2016, que contiene la formulación de cargos en contra de SQM S.A. por una serie de incumplimientos ambientales, la cual fue motivada por las denuncias del Consejo Regional de Tarapacá y del Sr. Cristián Rosselot Mora, de fechas 22 de abril y 03 de junio de 2015, respectivamente, junto con las fiscalizaciones ambientales realizadas por esta Superintendencia los días 12, 13 y 14 de agosto de 2015, en conjunto con la Dirección General de Aguas (DGA) y la Corporación Nacional Forestal (CONAF), cuyos resultados se plasmaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-377-INTER-RCA-IA. Por consiguiente, aparece de manifiesto que el presente proceso sancionatorio no fue motivado por la denuncia de las comunidades indígenas ya señaladas, la cual es posterior a la fecha de formulación de cargos.

41. En consecuencia, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio no se ha motivado por la denuncia de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, la cual fue ingresada recién con fecha 24 de mayo de 2017.

42. Por lo anterior, dado que la solicitud de calidad de interesado las aludidas comunidades indígenas es posterior al inicio del presente proceso sancionatorio, el artículo N° 21 de la LO-SMA resulta inaplicable en la especie, por lo que la petición de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, al igual que la solicitud de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, debe analizarse en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el que aplica supletoriamente. Por lo tanto, debido a la etapa procedimental en que se ingresó la solicitud de carácter de interesado, necesariamente se debe acreditar el interés o derecho que puede afectarse.

43. Que, en efecto, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio con la formulación precisa de cargos y en caso que alguien a través de un escrito solicite ser parte interesada en el mismo, se deberá recurrir a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el cual contempla tres hipótesis, a saber:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.



c) Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no recaído resolución definitiva.

IV. Sobre el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo

44. Habiendo aclarado que la solicitud de otorgar la calidad de interesados a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, debe analizarse a la luz del artículo 21 de la Ley N° 19.880, corresponde ahora determinar cuál de las hipótesis señaladas resultaría aplicable en la especie.

45. Para estos efectos, los antecedentes que se exponen a continuación se han ordenado, distinguiendo aquellos que constan en la evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa" y los que han sido aportados durante el proceso sancionatorio y que básicamente corresponde a información que ha sido generada con posterioridad a la dictación de la RCA.

A. Antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa" respecto a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo

46. Primeramente, cabe señalar que la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo no fue identificada por la empresa en el EIA "Pampa Hermosa", así como tampoco durante el proceso de evaluación ambiental, ya sea, como grupo humano o como población protegida (indígena), en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, letras c) y d), respectivamente.

47. En efecto, el Capítulo VI del EIA "Pampa Hermosa" sobre "Identificación, análisis, predicción y valoración de impacto ambiental", en su acápite 6.6.7 "Impactos sobre el medio socioeconómico", se señala, respecto al área de influencia, que: "(...) el área de emplazamiento del proyecto –incluyendo sus obras y acciones asociadas– no presenta ocupación permanente ni temporal de grupos humanos. El patrón de ocupación del territorio está marcado por una concentración en áreas urbanas de diferentes tamaños poblacionales y niveles de servicios, a saber: Pozo Almonte (cabecera comunal orientada a servicios para la minería, distante a 25,6 Km al norte del área de mina más cercana (AMN-1), Colonia Pintados (agricultura, distante a 11,2 Km. al este del área de mina más cercana (AMN 3) y Oficina Victoria (sitio de paso con servicios menores de comercio y alojamiento, distante a 5 Km. Por otra parte se encuentra cercana al proyecto la Reserva Pampa del Tamarugal (Ganadería y turismo).

Adicionalmente, las características geográficas y condiciones climáticas adversas de la zona, desfavorecen el asentamiento de grupos humanos dispersos y favorecen la concentración en zonas urbanas. Tal patrón de distribución incide en un estilo de vida y costumbres culturales similares."

48. Por su parte, en el Anexo VI "Metodología" del EIA en cuestión, en su acápite VI.1.8.2 "Delimitación del área geográfica de estudio" (medio humano), la empresa concluyó que: "Las localidades con relevancia por su localización en el área de influencia directa del proyecto son Colonia Pintados, Ex Oficina Victoria y Quillagua, por su cercanía relativa a las actividades del proyecto. También puede considerarse de interés a Pozo Almonte, por

presentar actualmente una potencial fuente de mano de obra local para la empresa y cuya demanda podría incrementarse con el proyecto.”³

49. En este sentido, en su pronunciamiento sobre el EIA “Pampa Hermosa”, mediante el Ord. N° 707, de fecha 26 de septiembre de 2008, la CONADI señaló que: *“Dentro de la demanda de Quillagua, ellos han dado prioridad a algunos sitios que permiten su desarrollo a un mediano plazo, entre estos sitios se destacan:*

1) El Salar de Yamara-Pampa Tamarugal y 2) Desembocadura del Río Loa y Caletas costeras, esta última comprende las laderas del río Loa desde el sector de Calate hasta la desembocadura del río Loa. En cuanto al Salar de Yamara-Pampa del tamarugal se encuentran puquios o pozos de aguas utilizadas hasta hace una década por la gente de Quillagua, antiguos depósitos de algarrobos fósiles con los que elaboraban carbón, ruta de tráfico y agua subterránea pozos que eran utilizados, además por la gente de Guatacondo”.

50. No obstante, cabe hacer presente que la CONADI, durante el resto del proceso de evaluación ambiental, no realizó mayores observaciones tendientes a identificar a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, a diferencia de lo que aconteció respecto de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, Colonia Edén, Colonia Pintados y ganaderos indígenas de la Pampa del Tamarugal, casos en los que dicho organismo sectorial se pronunció en resguardo de los derechos e intereses de dichas comunidades indígenas ante potenciales impactos y/o efectos adversos del Proyecto “Pampa Hermosa”.

51. En cuanto al proceso de participación ciudadana de la evaluación ambiental del Proyecto “Pampa Hermosa”, ha quedado establecido que la comunidad indígena en comento no hizo observaciones, en conformidad a lo establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300. En este punto, como se detallará más adelante, dicha comunidad indígena se registró ante la CONADI, con fecha 05 de septiembre del año 2012 (Registro de personalidad jurídica N° 138), esto es, aproximadamente dos años después de la dictación de la RCA N° 890/2010.

52. Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que, en la etapa de participación ciudadana, la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, en una de sus observaciones al EIA “Pampa Hermosa”, reconoció expresamente la co-propiedad con los huatacondinos sobre parte de las tierras que han sido identificadas como territorio reivindicado por la comunidad de Quillagua, según consta en el Considerando N° 5.3.4.10 de la RCA N° 890/2010. Lo anterior, resulta concordante con lo señalado por la CONADI en su Ord. N° 705/2008, en cuanto a un uso compartido de parte del área del Salar de Llamara - Pampa del Tamarugal.

53. Adicionalmente, cabe agregar que, en la etapa de participación ciudadana, se plantearon una serie de observaciones que hacen alusión expresa a sitios de uso histórico y/o actual de los huatacondinos, según se evidencia en los nuevos antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio. A modo de ejemplo, en el Considerando N° 5.3.5.4 de la RCA N° 890/2010, se consultó lo siguiente: *“¿Han considerado que no*

³ Cabe señalar que el Anexo VI del EIA “Pampa Hermosa”, en cuanto a la metodología, señaló que: *“Para determinar las áreas de influencia directa e indirecta se consideraron las potenciales modificaciones al entorno que puede provocar el proyecto en cada uno de sus componentes, que pudieran generar alteraciones significativas en los modos de vida, considerando principalmente, alteraciones en:*

*- Actividades económicas desarrolladas por las comunidades del entorno.
- Actividades culturales asociadas a usos del territorio.”*

solo existen los Puquíos Llamara en el Salar, sino que están los Puquíos de Guatacondo, laguna Soledad, los humedales, etc.?”⁴

54. A su vez, la observación planteada por la Asociación Indígena Marka Pahata, contenida en el Considerando N° 5.3.11.10 de la RCA N° 890/2010, indica que: *“Según estudios elaborados por la Universidad de Chile, Corporación de Fomento de la Producción, y la Sociedad Agrícola Sacor, donde describe que el sistema radicular de los tamarugos y de los algarrobos, cuya raíz principales es profundizadora, llegando a una profundidad de 12 metros. En la planicie del salar de Llamara la cota es de 770 m.s.n.m. y la profundidad del nivel freático es de 17 mts, en esta planicie no existe vegetación ya que las raíces no alcanzan a llegar al nivel freático, si se avanza 4 Km. hacia el oeste encontramos que la cota es de 760 m.s.n.m.; el nivel freático se encuentra entre los 8 y 10 metros, por lo que el nivel es constante, lo que varía es la altura de la superficie, en este punto podemos encontrar que predomina una flora abundante en arbustos, su avanzamos hacia el oeste vamos a encontrar que la superficie se encuentra a 748 m.s.n.m. provocando el afloramiento natural del agua hacia la superficie, y con este la aparición de humedales y bofedales, razón por la cual este lugar se asentaron comunidades indígenas en tránsito; en su paso a Huanillos hacia las zonas altas de la cordillera, es así como encontramos los Puquíos de Huatacondo cuyas coordenadas geográficas UTM son: Norte 7.655.500 y Este 429.000, si avanzamos hacia el sur nos vamos a encontrar con los Puquíos de Llamara cuyo nivel es de 740 m.s.n.m. en donde aflora el agua, dando origen a la famosa laguna Soledad; es en este lugar en donde se reúnen todas las características químicas y medio ambientales para que aún se conserven las cianobacterias, que tienen capacidad de producir oxígeno y tienen una antigüedad de 3.500 millones de años; los estromatolitos son formados por estas bacterias, además, en este lugar en ciertas temporadas del año, encontramos flamencos, garzas, taguas, etc. La sola autorización de este proyecto sería fatal para la conservación de este hábitat natural.”⁵*

55. A mayor abundamiento, en los Considerandos N° 5.3.1.17, 5.3.1.28, 5.3.5.15 y 5.3.22.9, se plasmaron otras observaciones ciudadanas de diferentes personas, jurídicas y naturales, las cuales coinciden en la falta de consideración de sitios de valor ambiental en el área de influencia del Proyecto “Pampa Hermosa”, como son los Puquíos de Guatacondo, laguna Soledad, humedales y bofedales, entre otros. En este

⁴ Al respecto, la ponderación de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) consideró la observación como pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales consignados en el estudio como es el caso de la Línea de base. En respuesta a dicha observación, se señaló que: *“(…) el presente estudio no considera los Puquíos de Guatacondo, la laguna Soledad ni los humedales a los que se hace referencia en la observación debido a que se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto. Cabe señalar que en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de manera particular en su art.12 literal f) establece lo siguiente: “Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad, y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente(…)”*

Asimismo, el Estudio de Impacto Ambiental “Pampa Hermosa” considera los Puquíos del Salar de Llamara presentes en el área de influencia.”

⁵ Al respecto, la ponderación de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, es del siguiente tenor: *“Esta Comisión considera que la observación planteada es pertinente toda vez que se hace referencia al proceso de calificación del estudio.*

Al respecto se debe señalar que los Órganos de la Administración del Estado, que según sus competencias, participaron del proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, se han pronunciado conforme con los antecedentes de Línea de Base, identificación de los impactos ambientales y las medidas de mitigación, reparación y compensación, así como con el plan de seguimiento. Sobre la base de lo anterior, se ha concluido que el Proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables sobre la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales y que respecto de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, se han establecido las medidas de mitigación, reparación y/o de compensación, y el plan de seguimiento adecuado.”



punto, cabe adelantar que, existe una clara coincidencia entre los sitios señalados en las observaciones ciudadanas recién indicadas y algunos de los sitios de uso actual y ancestral de los huatacondinos, cuestión que se abordará más adelante.

56. Finalmente, conviene señalar que el hecho de que en la evaluación ambiental no se haya identificado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo como potencial afectada por los impactos y/o efectos adversos del proyecto "Pampa Hermosa", no obsta a que ésta última pueda intervenir en el presente proceso sancionatorio.

B. Nuevos antecedentes sobre el uso actual y ancestral del territorio y las aguas, por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, en el área de influencia del Proyecto "Pampa Hermosa"

57. Como se indicó previsamente, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 10 / Rol D-027-2016, previo a resolver el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, resolvió requerir información, principalmente, sobre los usos históricos y actuales de las aguas y tierras en el área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

58. En virtud de lo anterior, en el presente proceso sancionatorio, a través de la Res. Ex. N° 12/Rol D-027-2016, se solicitó a la CONADI informar sobre los usos actuales e históricos de las aguas y tierras por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, en el área de influencia del Proyecto "Pampa Hermosa".

59. En respuesta a lo señalado, mediante el citado Ord. N° 569/2017, la CONADI informó a esta Superintendencia que, primeramente, la Comunidad Indígena de Huatacondo, previo a su registro ante la CONADI, reconoce su existencia como "Comunidad Sociológica", es decir, reconoce su organización como comunidad antes de la obtención de la personalidad jurídica.

60. En lo fundamental, en el informe de la CONADI que analizó la presencia la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo como un "poblado antiguo con usos territoriales", para efectos del referido artículo 9, letra d), de la Ley N° 19.253, se concluyó que: "(...) se observa la presencia de una serie de elementos suficientes para concluir de un "poblado antiguo", instancia invocada por los integrantes de la C.I.Q. de Huatacondo, para validar su constitución como comunidad indígena según lo expresa la ley 19.253". Agregando que: "Los antecedentes presentados dan cuenta de la presencia de un grupo social, pasado y presente, inmerso en un territorio, esto se explica a través de la observación de infraestructura habitacional, resguardo de ganado, práctica religiosa, esparcimiento del grupo social, etc."

61. Asimismo, el referido informe de CONADI concluye que: "Existe evidencia respecto al conocimiento que detentan los actuales habitantes de su entorno ecológico, esto se demuestra en el conocimiento de diversos sectores y uso de los mismos, destaca la conciencia de los individuos del contexto patrimonial existente, lo que se traduce en la generación de catastros. Informantes de la comunidad refrendan por medio de los registros, los enunciados que dan cuenta de la infraestructura dispersa en el territorio, la cual en la actualidad es utilizada de acuerdo a la tradición transmitida por ancestros (...)".

62. En consecuencia, según lo informado por la CONADI, la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo existe como poblado indígena desde tiempos inmemoriales y se reconoce a sí misma como tal (Comunidad Sociológica), con anterioridad a su registro ante la CONADI en el año 2012.



63. Por cierto, a través de la Res. Ex. N° 2146 de la DGA, de fecha 07 de noviembre de 1991, se registró y declaró organizada a la Comunidad de Aguas del Canal Huatacondo. Al respecto, cabe destacar que, según expone la CONADI en su respuesta, conforme los estatutos de la Comunidad de Aguas de Huatacondo, varios de sus miembros pertenecen a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, tales como: (i) Juan Hidalgo Chávez; (ii) Manuel Hidalgo Chávez; (iii) Juan Hidalgo Barrera; (iv) Epifanía Paniagua Chávez; y, (v) Yolanda Paniagua Chávez.

64. A su vez, tal como señala la CONADI, en su Ord. N° 569/2017, en mayo de 2014, la Fundación Desierto de Atacama elaboró el informe que fue presentado por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca", calificado favorablemente el 09 de septiembre de 2016.

65. Al respecto, según expone la CONADI, el informe de línea de base recién mencionado, desarrolla la concepción espacial y los usos históricos y actuales del territorio por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, cuyo análisis divide el territorio ocupado en los denominados "pisos ecológicos", que trascienden el territorio de la Quebrada de Huatacondo propiamente tal, según se expone a continuación: (i) Piso puna – Alta puna (pastoril - minero); (ii) Piso Quebradas Piemontinas (agrícola – ganadero); (iii) Piso pampa (tránsito y movimiento de mercaderías); y, (iv) Costa (extracción de guano y aprovisionamiento de mercaderías). Al respecto, cabe destacar que el informe en comento hace alusión al uso histórico de ciertos sitios de descanso utilizados por la referida comunidad indígena, en el piso ecológico "Pampa" (en Molle Verde y Puquío de los Huatacondos), que se ubicarían en el área de influencia del Proyecto Pampa Hermosa.

66. En este sentido, el informe desarrollado por la Fundación Desierto de Atacama se señala que: *"Los pozos en Monte de la Soledad, según veremos, también eran referidos como parte de los "Puquios de los Huatacondos", a orillas del Salar de Llamara. Todos estos datos reafirman la condición de Monte de la Soledad y Calate y la red de puquios entre los dos, como un internodo clave para el tránsito transversal entre la costa de la desembocadura del río Loa, hacia los oasis interiores de Tarapacá y Atacama, particularmente Quillagua y Huatacondo, pero también de las conexiones longitudinales, siendo la que denominaremos "Ruta de los Puquios" el eje norte sur principal que se ocupó a principios del siglo XX para conectar ambas regiones actuales vía Monte de la Soledad, los puquios y el vado de Calate"* (página 135).

67. En particular, el informe de la Fundación Desierto de Atacama, cita documentos históricos (García Gorroño -1934- y Billingham -1893-) y una serie de entrevistas a huatacondinos que reconocen como sitios de descanso, utilizados en los trayectos entre los pisos ecológicos, destacando Molle Verde, Monte de la Soledad (y pozo de la Soledad), los puquios de los Huatacondinos, los puquios de Quillagua y Calate, entre otros.

68. En especial, respecto del Puquío de Huatacondinos, el citado informe de la Fundación Desierto de Atacama, señala que: *"En esta área de Pampa, el sitio de mayor relevancia patrimonial lo constituye el Puquío de los Huatacondo, que reúne valoraciones sobre su unicidad, tanto en términos de paisaje cultural como de su importancia en la historia regional, con un uso transversal a lo largo del tiempo. El Puquío es un manantial notable en medio del cespicio activo del Salar de Llamara, que permite crecimiento de pastizales. Su ubicación, de camino a las quebradas piemontinas y la costa hacia el Oeste, o hacia Calate, El Loa y Quillagua, hacia el Sur, con presencia de agua, vegetación menor y cultivos, lo convirtieron en un paradero importante para los viajeros que se movilizaban desde la costa hacia el interior o de norte a sur, y viceversa"*.



69. En definitiva, la CONADI informó el uso actual e histórico de los distintos “pisos ecológicos” que van desde la costa a la cordillera de Los Andes, por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, destacando el uso histórico de diversos sitios de descanso en el piso ecológico “pampa” (en Molle Verde y el Puquio de los Huatacondos, ubicado al borde del Salar de Llamara), que se ubicarían en el área de influencia del proyecto “Pampa Hermosa”. Agrega dicho organismo que, en efecto, el referido informe señala que: *“Cabe destacar también la presencia de ciertos sitios de descanso utilizados por quienes desplazaban sus productos por cuenta propia, en burros, e dirección a la pampa, trayecto que luego proseguía hasta llegar a la costa. Los principales sitios de descanso, en este piso ecológico, en dirección este-oeste, lo constituían Molle Verde y el Puquio (sic) de los huatacondos, ubicado éste último en el borde del salar de Llamara”*.

70. En este contexto, agrega la CONADI que: *“En conformidad con lo antes expuesto, en el informe citado en el párrafo precedente, en el capítulo E. referido a los sitios de significación histórico cultural, señala que “Los sitios de significancia histórico cultural identificados por la comunidad de Huatacondo se desprenden de la ocupación efectiva del territorio por parte de las generaciones precedentes, la cual se ha dado cuenta en el acápite anterior. Cabe consignar, que algunos de estos sitios se proyectan tanto desde el turismo como de la recuperación, lo cual será referido una vez presentado el siguiente cuadro resumen” (p.90).*

71. Por su parte, los antecedentes acompañados por la propia Comunidad indígena Quechua de Huatacondo, confirman lo sostenido por la CONADI, por lo que no cabe ahondar mayormente en ello, salvo mencionar la existencia de documentos antiguos y entrevistas a miembros de la referida comunidad que dan cuenta de que los huatacondinos han hecho un uso actual y ancestral de tipo transhumante de los diferentes “pisos ecológicos”, destacando algunos los sitios de significancia ya señalados.

72. Sobre el particular, cabe tener presente que las Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo señalaron, en su primera presentación, que: *“(…) las antedichas comunidades indígenas Aymara y Quechua, de Quillagua y Huatacondo respectivamente, son co-propietarias de los sectores de Monte de la Soledad y de los así denominados Puquios de los Quillaguas y de los Puquios de los Huatacondos (sistemas de manantiales denominados Puquios del Llamara por SQM, la titular del proyecto Pampa Hermosa, como forma de ocultar su responsabilidad), así como de las vegas y Río Calate, una amplia quebrada que desagua dicho Salar en el Valle de Quillagua, sección del Río Loa -siendo Calate el último afluente de este curso de agua- (...)”*.

73. En este sentido, las aludidas comunidades indígenas sostienen que: *“El caso que nos ocupa, se trata precisamente de territorio, tierras y aguas patrimoniales indígenas por regularizar, pastizales y vegas propias de la economía de trashumancia, esferas de intercambio y complementariedad económica, desarrollada ancestralmente a través del Salar de Llamara, ocupando las aguas subterráneas de los puquios y orillas del Río Calate, que desembocan todas en el Río Loa, todas propiedades patrimoniales quechuas y aymaras protegidas legalmente y que SQM identificó como tales en la Adenda Uno de su proyecto (Adenda 1 Figura III.20-1 del Proyecto Pampa Hermosa. SQM - Pramar Ambiental).”*

74. En consecuencia, como es posible apreciar, existe una clara concordancia entre las observaciones planteadas en la etapa de participación ciudadana respecto de los sitios de significancia utilizados por las comunidades indígenas trashumantes en el área de influencia del Proyecto “Pampa Hermosa”, la petición de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo en el presente proceso sancionatorio y los nuevos antecedentes generados después de la RCA N° 890/2010, en especial, el informe de la CONADI que da por acreditada la existencia de un poblado antiguo y el estudio acompañado en el proceso de evaluación

ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca".

75. En esta materia, cabe tener presente un fallo de la Corte Suprema, de fecha 15 de mayo de 2014 (Rol N° 14.003/2013), el que estableció que la demanda ancestral de territorio por parte de una comunidad indígena constituye un derecho que se encuentra amparado por un estatuto especial y no consiste en una mera expectativa, por lo que no surge la necesidad del acaecimiento de algún hecho o declaración de autoridad para que se entienda que están legalmente protegidos.

76. En relación al uso de las aguas, la CONADI informó que la cuenca del Salar de Llamara, lugar de extracción de recursos hídricos del proyecto de SQM S.A., se compone de la subcuenca de la Quebrada de Huatacondo (entre otras), cuyas aguas son utilizadas actual e históricamente por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

77. Por otra parte, la DGA, en su Ord. N° 76/2017, informó que, respecto del uso histórico y actual de las aguas en el área de influencia del Proyecto "Pampa Hermosa", existen dos derechos de aprovechamiento asociados a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, correspondientes a la Comunidad de Aguas Canal Macho Pérez y Comunidad de Aguas Canal de Huatacondo, ambos otorgados mediante la citada Res. Ex. N° 2146/1991 de la DGA, acompañada en autos por dicho órgano sectorial.

78. En este punto, cabe hacer presente que, si bien los puntos de captación de los derechos de aprovechamientos de aguas a que se refiere la DGA, se encuentran aguas arriba del Salar de Llamara, según consta en los diversos documentos acompañados en el presente proceso sancionatorio, los huatacondinos son usuarios territoriales de un área que va desde la cordillera hasta la costa, en diferentes "pisos ecológicos", entre los que destacan Molle Verde, Monte de la Soledad (y pozo de la Soledad), los puquios de los Huatacondinos, los puquios de Llamara y el sector de Calate, ecosistemas que dependen principalmente de la cantidad y calidad de los recursos hídricos.

79. Al respecto, cabe tener especial consideración de que, según los antecedentes de hidrología e hidrogeología que presentó la empresa en la evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa", las aguas del acuífero del Salar de Llamara hacen un escurrimiento subterráneo, en el sector norte (al norte del cerro Soledad) se establece inicialmente con sentido este-oeste, siguiendo las líneas de recarga y una vez que ingresa a la parte baja del acuífero se mueve con sentido norte-sur. El agua subterránea, luego de ser fuertemente evaporada, sigue su camino hacia el sur y, pasado el cerro Soledad, se junta con el agua proveniente de la recarga generada por las quebradas de Mal Paso y otras, para finalmente descargar a través de la quebrada Amarga y directamente hacia el río Loa. (Acápites N° 5.3.2.4 "Acuífero del Salar de Llamara" del Capítulo 5 "Caracterización del área de influencia" (Hidrología e Hidrogeología).

80. A su vez, el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Proyecto "Pampa Hermosa", en el numeral 5.3.2 "Hidrogeología", señala que: *"El acuífero del salar de Llamara se extiende de norte a sur desde la Pampa del Tamarugal hasta el río Loa y en el sentido este - oeste desde los faldeos occidentales del borde poniente de la Cordillera del Medio (Domeyko) hasta la Cordillera de la Costa. Se encuentra conformado por capas alternadas de material aluvional y evaporitas, lo que le confiere propiedades hidráulicas con gran variabilidad espacial, produciendo sectores donde éste se encuentra confinado.*

La recarga ingresa al acuífero Salar de Llamara por su borde oriental producto de las precipitaciones que ocurren en la parte alta de las

quebradas ubicadas en la Cordillera de Domeyko, las que son transmitidas al acuífero a través de flujo superficial, subsuperficial y principalmente como flujo subterráneo. El acuífero descarga a través de 4 mecanismos: a) evaporación del agua subterránea y representa la mayor salida del sistema; b) descarga superficial hacia quebrada Amarga y corresponde a un afloramiento de agua subterránea; c) descarga subterránea directa al río Loa, de importancia menor pues no representa un caudal significativo; y d) descarga por transpiración del bosque de Tamarugos que es escasa debido a la baja densidad del bosque.”

81. Por lo tanto, según los antecedentes acompañados por la propia empresa en su EIA, en materia de hidrología e hidrogeología, es posible concluir que existe un escurrimiento subterráneo de las aguas del Salar de Llamara desde la Pampa del Tamarugal hasta el río Loa, con afloramientos en Quebrada Amarga. En este recorrido que empieza en la cordillera, sigue hacia la pampa y termina en la costa, el agua, superficial y subterránea, constituye el elemento que sustenta la vida y que, a fin de cuentas, va determinando los distintos “pisos ecológicos” que han permitido el tránsito humano desde el altiplano hasta el océano por milenios.

82. En este sentido, los sitios de significancia histórica y actual de los huatacondinos, como Molle Verde, Monte de la Soledad (y pozo/o laguna de la Soledad), los puquios de los Huatacondinos, los puquios de Llamara y el sector del río Calate), constituyen lugares que se encuentran precisamente en el “recorrido” de las aguas del Salar de Llamara. Por lo mismo, considerando el nivel de extracción de agua, por parte de SQM S.A., desde el acuífero del Salar de Llamara, sumado a los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos (incluyendo la modificación de las principales medidas de mitigación sin autorización ambiental), resulta factible que, durante el presente proceso sancionatorio, se acredite la existencia de efectos ambientales adversos en uno o más sitios de significancia actual y/o histórica de los huatacondinos.

83. En este contexto, conviene tener presente la extracción de agua subterránea autorizada desde el acuífero del Salar de Llamara, según lo informado por la empresa en su Informe de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico (PSAH) Informe Semestral N°11 (actualizado a Junio de 2016) del Proyecto “Pampa Hermosa”, corresponde a 224,7 L/s, (124,7 L/s aprobados mediante la RCA N° 890/2010 “Pampa Hermosa” y 120 L/s correspondientes al proyecto “Lagunas”, aprobado mediante Res. Ex. N° 058/1997 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá). Adicionalmente, en cuanto a la extracción de agua desde el acuífero de la Pampa del Tamarugal, conforme se indica en el PSAH N°11, el proyecto “Pampa Hermosa” posee 64,5 L/s de derechos de agua subterránea aprobados ambientalmente mediante RCA N° 890/2010 para el acuífero de Sur Viejo, los que se suman a los 120 L/s anteriormente aprobados (RCA N°36/1997 y RCA N°04/2005) y, a partir del 01 de julio de 2017, la empresa se encuentra autorizada para incrementar la extracción de agua desde el Salar de Bellavista en 100 l/s, lo que implicaría actualmente una extracción autorizada de **675,3 l/s**.

84. Por consiguiente, considerando que las condiciones, normas y medidas ambientales cuyo incumplimiento se imputa en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, están destinadas a proteger precisamente los componentes ambientales afectados por la extracción de agua desde el acuífero del Salar de Llamara, a juicio de esta Superintendencia, dichos incumplimientos podrían tener el potencial de afectar los usos actuales y/o históricos de los sitios de significancia por parte de los huatacondinos, ya señalados precedentemente.

85. En efecto, los Cargos N° 1, 2, 3, 5 y 7 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016 se refieren a incumplimientos de medidas o exigencias ambientales asociadas a la “Actividad de Extracción de Agua”, cuyos impactos ambientales, identificados en la evaluación ambiental, corresponden a uno o más de los siguientes: (i) Impacto 8 “Disminución del

nivel superficial de agua en puquíos del Salar de Llamara"; (ii) Impacto 14 "Cambio en la calidad química del agua de los puquíos del Salar de Llamara"; (iii) Impacto 23 "Alteración del hábitat para especies de flora en los puquíos del Salar de Llamara"; (iv) Impacto 28 "Alteración de hábitat para la fauna en los puquíos del Salar de Llamara"; (v) Impacto 30 "Alteración del hábitat para la biota acuática en sector puquíos"; (vi) Impacto 41 "Alteración de la calidad visual del paisaje de la unidad N°2 Salar de Llamara".

86. De hecho, los principales cargos formulados en la Res. Ex. N° 1/D-027-2016, son lo que se refieren a incumplimientos de las principales medidas de mitigación establecidas en la RCA N° 890/2010, asociadas a la extracción de recursos hídricos, en orden a proteger los sistemas "Bosque de Tamarugos del Salar de Llamara" y "Puquíos Salar de Llamara", a saber: (i) Cargo 1: Falta de implementación de barrera hidráulica; (ii) Cargo 2: Falta de activación de PAT del Sistema de Puquíos del Salar de Llamara; (iii) Cargo 7: Modificación de medida de mitigación, consistente en la implementación de una barrera hidráulica y Plan de Alerta Temprana sin contar con autorización ambiental (Cambio de ubicación de pozos de inyección, falta de construcción de pozos de inyección, construcción de pozos de inyección no autorizados, construcción de monitoreo en zona distinta y reemplazos de pozos de monitoreo).

87. Al respecto, se hace presente que, según se desprende de los antecedentes de la propia evaluación ambiental del Proyecto, la finalidad de la medida de implementación de barrera hidráulica es minimizar los impactos secundarios que tendría la extracción de agua sobre sistemas bióticos presentes en el área de influencia del mismo, la que permitiría mantener los niveles de agua superficial de los puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos, según se señala expresamente en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (ICE), Capítulo IV "Descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental", literal n.5) "Lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles".

88. Complementariamente, el objeto de protección del PAT, es el hábitat para la biota asociada a los puquíos de Llamara puquíos N1, N2, N3 y N4 (estromatolitos y vegetación hidromorfa) y conservación de paisaje en sectores cercanos a acceso (puquíos N1 y N2), según se señala en los Anexos II "Diseño de la Medida de Mitigación en los Puquíos del Salar de Llamara" (página 39) y IV "Plan de Alerta Temprana" (página 37), ambos documentos del Adenda III de la evaluación ambiental. Como señala la empresa, conceptualmente el PAT es una herramienta preventiva que busca que la profundidad de la napa no difiera de manera significativa respecto del valor predicho en la evaluación de impacto hidrogeológico.

89. Al mismo tiempo, para efectos de resolver la solicitud de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, resulta pertinente, como se señaló previamente, considerar el principio de unidad de cuenca, reconocido legalmente en el artículo 3° del Código de Aguas, en los siguientes términos: *"Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoyo hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente. La cuenca u hoyo hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente."*

90. Ciertamente, el principio de la unidad del cauce o de la cuenca, constituye uno de los principios fundamentales del Derecho de Aguas, en virtud del cual la corriente o cauce es un todo indivisible, formado por el cauce principal y las demás



aguas que van a ese cauce⁶. Por la misma causa, la mayoría de las legislaciones del mundo sobre aguas reconocen este principio, también conocido como "principio de la unidad de la corriente"⁷.

91. A nivel jurisprudencial, este principio ha sido reconocido expresamente, tal como se establece en sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena (Rol N° 27.759-2003), confirmada por la Excelentísima Corte Suprema (Rol N° 1.160-2003): *"Que dentro de los principios inspiradores de la legislación de aguas vigente está el principio de la protección de los derechos de terceros y el principio de la unidad del cauce o corriente"* (Considerando Sexto).

92. Este principio, sin duda, tiene un fundamento que se basa en la propia naturaleza de las aguas, por cuanto constituyen un recurso unitario que se renueva a través del ciclo hidrológico o ciclo del agua, y que, considerado como recurso, no cabe para este efecto la distinción entre aguas superficiales y subterráneas, debido que, ambas se encuentran íntimamente relacionadas, presentando una identidad de naturaleza y función⁸. Explicado en términos técnicos, la idea de cuenca hidrográfica la podemos representar como un sistema de aguas, escorrenterías o corrientes interdependientes en razón de la estructura geológica del territorio por el que circulan, que las hace confluir a todas en un mismo punto de encuentro, como sería un río, lago o mar⁹. Sin embargo, la interrelación o interdependencia entre las aguas es una situación mucho más compleja que una simple participación en el ciclo del agua, debido que, se forman diversas conexiones entre las corrientes superficiales que aportan aguas de recarga a los acuíferos subterráneos y, al mismo tiempo, los acuíferos subterráneos realizan aportaciones a los flujos superficiales de agua, permitiendo muchas veces la subsistencia de estos flujos que, de otra manera podrían desaparecer¹⁰. Es así como al formar parte de una misma corriente o cauce las relaciones entre las aguas superficiales con las subterráneas y sus distintos afluentes son de mucha interdependencia. La acción sobre una de las variables producirá cambios en la otra¹¹.

93. En este punto, la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental (Efectos Adversos Sobre Recursos Naturales Renovables) de la Dirección Ejecutiva del SEA, indica que existen ciertos impactos que pueden modificar, obstruir o eliminar determinadas funciones que un recurso desempeña en el ecosistema, pudiendo ocasionar impactos en las relaciones entre comunidades de biota y alterarse la composición, estructura y funcionamiento del ecosistema en su conjunto. En especial, la aludida Guía de Evaluación, respecto de impactos en la cantidad y calidad del agua, tanto superficial como subterránea, establece que se pueden producir impactos en la biota y demás componentes del ecosistema, en particular en aquellos donde este recurso es fundamental para su mantención y desarrollo, siendo el caso de ecosistemas de vegas, bofedales, humedales, estuarios y turberas.

94. Por consiguiente, considerando que las condiciones, normas y medidas ambientales cuyo incumplimiento se imputa en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, están destinadas a proteger precisamente los componentes ambientales afectados por la extracción de agua desde del acuífero del Salar de Llamara, a juicio de este Fiscal Instructor, en

⁶ Gonzalo Arévalo Cünich. 1998. Aspectos Fundamentales de la Legislación de Aguas, Revista de Derecho de Aguas, Volumen IX, Chile, página 21.

⁷ Francisco Segura Riviero. 2006. Derecho de Aguas, Colección de Manuales, Tercera Edición, Editorial LexisNexis, Chile, página 26.

⁸ Andrés Benítez G., Actas del Seminario sobre Política Nacional de Aguas, Revista de Derecho de Aguas, Volumen IV., 1993, página 170.

⁹ Andrés González C., Bases Hidrológicas de las Aguas Subterráneas, Revista de Derechos de Aguas, Volumen VI, 1995, página 34.

¹⁰ Andrés González C., op. cit., página 33.

¹¹ Andrés González C., op. cit., página 34.

virtud del principio de unidad de cuenca, especialmente en la sub cuenca del Salar de Llamara, dichos incumplimientos podrían tener el potencial de afectar los usos actuales y/o históricos de los sitios de significancia por parte de los huatacondinos, ecosistemas que dependen directamente de las aguas del Salar de Llamara, tanto en términos de calidad como de cantidad de las aguas.

95. Este criterio es plenamente coherente con lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia de 3 de marzo de 2014: *"La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas por la resolución que pone término al proceso sancionatorio"* (considerando decimoséptimo).

96. En este mismo sentido, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago resolvió en otra causa que *"cabe señalar que de los antecedentes analizados por el Tribunal, los reclamantes se localizan dentro del área de influencia del proyecto, toda vez que habitan o mantienen actividades en zonas aledañas a los recursos hídricos ubicados aguas debajo de la faena minera de Caserones, y dentro de la misma hoyo o cuenca hidrográfica. (...) Por último, no cabe más que concluir que los reclamantes fueron directamente afectados por la citada resolución, por lo que gozan de la necesaria legitimación activa para intervenir como partes en la presente causa, y así se declarará"*. (Sentencia en Causa Rol R-48-2014, Considerandos 3 y siguientes).

97. En consecuencia, es posible sostener que la jurisprudencia ambiental ha reconocido expresamente y en reiteradas oportunidades que se entenderá que son directamente afectados por la resolución que pone término al proceso sancionatorio aquellas personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto, reconociendo el principio de unidad de cuenca como uno de los criterios para efectos de determinar la legitimidad activa de reclamantes que utilizan aguas en una misma cuenca hidrográfica.

98. Por otra parte, cabe agregar que el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-10-2013, caratulado "Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá", en el considerando vigesimoséptimo, resolvió que para ostentar la calidad de interesado, *"(...) el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico (...), sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° R-6-2013 (...)"*.

99. En este ámbito, resulta necesario tener en consideración que existe consenso¹² en que el uso ancestral de las aguas por parte de las comunidades indígenas del norte del país es un concepto que se articula con su cosmovisión, considerando que el uso del recurso hídrico -histórico y actual- de las aguas se vincula estrechamente con la actividad social, cultural, económica y espiritual de dichos pueblos indígenas, por lo que el interés de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo va más allá de lo meramente

¹² En este sentido, el informe de la Comisión "Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas" del año 2003 reconoce la importancia de las aguas para los pueblos que comparten la "Cosmovisión Andina".

económico, existiendo un interés ambiental concreto en la protección de las aguas del área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa".

100. Sin perjuicio de lo anterior, resulta fundamental tener en consideración, además, que la legislación nacional ha establecido un régimen especial de protección de las aguas de las comunidades indígenas, en particular, respecto de las comunidades indígenas del norte del país. En efecto, tal como indicaron las comunidades indígenas en su presentación, el artículo 64 de la Ley N° 19.253 establece que: *"Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas."*, y agrega el inciso segundo que *"No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas."* En este mismo sentido, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.253 dispone que: *"La Corporación y la Dirección General de establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley"*.

101. Al respecto, cabe tener presente que la Corte Suprema ha considerado que: *"es imposible calificar como ilegal el uso de las aguas sin autorización, esto es, sin títulos concesionales, si esa utilización deriva de práctica consuetudinarias. Ante esta realidad la autoridad ha optado por reconocer esos derechos ancestrales en el caso de comunidades indígenas, exigiendo su regularización e inscripción, no para fines de constitución, sino para darle certeza en cuanto a su entidad, ubicación de los puntos de captación de las aguas y precisión del uso del recurso hídrico"*. Corte Suprema, 22 de marzo de 2004.¹³

102. A modo de corolario, revisados los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto "Pampa Hermosa" y los nuevos antecedentes que forman parte del presente proceso sancionatorio, aparece de manifiesto que la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo constituye un poblado indígena que hace un uso ancestral y actual de las aguas y tierras del área de influencia del referido proyecto.

103. En definitiva, a juicio de este Fiscal Instructor, las condiciones, normas y medidas ambientales cuyo incumplimiento se imputa a SQM S.A. están destinadas a proteger precisamente los componentes ambientales afectados por la extracción de agua desde el Salar de Llamara, por lo que la Comunidad Indígena de Huatacondo, en su calidad de usuaria actual y/o ancestral de aguas y tierras, dentro del área de influencia del proyecto, tiene derechos e intereses que pueden ser afectados por la resolución definitiva del presente proceso sancionatorio, configurándose las hipótesis establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

¹³ N° LexisNexis: 29892. Otro fallo de la Corte Suprema sostuvo que: *"la existencia de una sentencia ejecutoriada, respecto de la regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas a favor de una comunidad indígena, constituye una base sólida que justifica una resolución de la Dirección General de Aguas, en orden a reconocer el derecho de la comunidad indígena, para los efectos de determinar la disponibilidad física y jurídica del recurso hídrico. Pretender lo contrario, significaría que la resolución de la Dirección General de Aguas constituiría en sí misma una fuente originaria de conflictos jurídicamente relevantes, en la medida que implicaría desconocer un derecho real, al cual se puede acceder debido al uso inmemorial de ellos mediante disposiciones transitorias del Código de Aguas"* Corte Suprema, 28 de marzo de 2000. N° LexisNexis: 16585.

RESUELVO:

I. INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO

Rol D-027-2016, los siguientes documentos: (i) Ord. N° 569 de la CONADI, de fecha 07 de septiembre de 2017, con su correspondientes documentos anexos; (ii) Escrito de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo de fecha 13 de septiembre de 2017, junto con los documentos acompañados; (iii) Ord. N° 76 de la DGA, de fecha 12 de septiembre de 2017, con sus respectivos documentos adjuntos.

II. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO, contenida en su escrito de fecha 24 de mayo de 2017, cuya resolución quedó pendiente, conforme lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 10 / Rol D-027-2016, se otorga el carácter de interesado en el presente procedimiento a la referida comunidad indígena, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales (Actualización), aprobada mediante Res. Ex. N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados: Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Rodríguez Ramos, Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio, Valentina Toro Campos, Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, todos representantes y/o apoderados de SQM S.A., todos domiciliados para estos efectos en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá; Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y, Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfliet, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.



José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REG

Carta Certificada:

- Gonzalo Aguirre Toro, Ricardo Rodríguez Ramos, Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio, Valentina Toro Campos, Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto



Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, todos representantes y/o apoderados de SQM S.A., todos domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

- Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y de la Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, domiciliados en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

 C.C.:

- Boris Cerda Pavez, jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 255, oficina N° 71, Iquique.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.